

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 35/2019, referente al Ayuntamiento de Palafolls

## Antecedentes

1. En fecha 05/02/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Palafolls, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento de Palafolls habría comunicado al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (en adelante, ORGT), una dirección de correo electrónico ((...)) que el denunciante habría creado a los únicos efectos de comunicarse con el Ayuntamiento de Palafolls en relación con los diferentes expedientes tramitados por este Ayuntamiento y de los que es persona interesada. La persona denunciante añade que esta comunicación de la dirección de correo electrónico al ORGT se habría hecho *"sin mi autorización y sobre intentar hacerme creer que he sido yo lo que les ha dado"* y el motivo de tal comunicación habría sido *"la única intención de cobrar una sanción ~~es~~ regular que denunciada en los juzgados de lo contencioso administrativo"*, por lo que se habría facilitado su dirección de correo electrónico al ORGT *"TRES meses más tarde, cuando tenía conocimiento del RCA presentado"*.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados, en concreto: copia del escrito de recurso contencioso administrativo interpuesto por su representante contra el Ayuntamiento de Palafolls y copia del correspondiente documento *"Recibo solicitud de asunto judicial"*, de fecha 20/11/2018, emitido por el Departamento de Justicia; y dos impresiones de pantalla del aviso *"Alta del sistema de avisos de nuevas comunicaciones o notificaciones electrónicas del ORGT"*, donde consta que se ha dado de alta como dirección de correo electrónico para recibir avisos de nuevas comunicaciones o notificaciones electrónicas la dirección de correo electrónico *"(...)"* referenciada.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 35/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la LPAC, para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 15/02/2019 se requirió la entidad denunciada para que informara sobre si el Ayuntamiento facilitó la dirección de correo electrónico de la persona aquí denunciando *"(...)"* al ORGT; y en caso de respuesta afirmativa, que especificara la fecha en que se habría comunicado dicha dirección de correo electrónico y la base jurídica que legitimaría este tratamiento.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

4. En fecha 25/02/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *"Efectivamente, el Ayuntamiento comunicó este dato al ORGT"* refiriéndose al dato relativo a la dirección de correo electrónico del aquí denunciante.
- Que *"Este dato fue comunicado al ORGT en fecha 8 de noviembre de 2018"*.
- Que *"El denunciante había indicado cómo quería ser notificado (electrónicamente), por lo que el Ayuntamiento comunicó al ORGT la dirección electrónica proporcionada por él mismo."*
- Que *"El Ayuntamiento tiene delegada en el ORGT competencias en materia de gestión tributaria, recaudación y procedimientos sancionadores. La comunicación del dato se efectuó a fin de que el ORGT llevara a cabo las actuaciones propias de un procedimiento sancionador. En términos de la normativa de protección de datos el ORGT actúa como encargada del tratamiento, siguiendo la definición del artículo 4.8 del Reglamento General de Protección de Datos y en el sentido y alcance de su artículo 28. La base jurídica del tratamiento por parte del Ayuntamiento está establecida en las siguientes normas:*
  - *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*
  - *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
  - *Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.*
  - *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas"*

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, en concreto los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 08/11/2018 del Ayuntamiento al ORGT informando que el denunciante quería ser notificado *"en castellano y telemáticamente en la dirección (...)"*;
- Instancia genérica, de fecha 18/09/2018, de la persona aquí denunciante dirigida al Ayuntamiento de Palafróls, a través de la cual interpone un recurso de reposición contra el (...)dictado por el Consistorio. En la instancia el interesado hace constar la citada dirección de correo electrónico como medio para recibir comunicaciones;
- Copia del certificado de Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palafróls de fecha 31/05/2013, por el que se acuerda la *"Ampliación de la delegación de funciones en la Diputación de Barcelona y al mismo tiempo confirmar y clarificar el alcance de anteriores acuerdos de delegación"*.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados, y en concreto, si la comunicación del Ayuntamiento al ORGT de la Diputación de Barcelona del dirección de correo electrónico del aquí denunciante, a fin de poder tramitar el pago de una sanción administrativa impuesta por el Ayuntamiento, es un tratamiento de datos que encontraría cobertura en alguna de las habilitaciones previstas en el artículo 6 del Reglamento ( UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

A este respecto, cabe señalar en primer lugar que el artículo 5.1.a) del RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito: "1. Las *datos personales serán: tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado ("licitud, lealtad y transparencia")*". Asimismo, el artículo 4.2 del RGPD define el concepto tratamiento como: "*cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción*".

Por tanto, el tratamiento de datos que dio lugar a la denuncia que aquí se analiza, de conformidad con el artículo 4.2 del RGPD constituye un tratamiento de datos personales, que debe someterse al principio de licitud consagrado a el artículo 5.1.a) del RGPD. Y en caso de vulnerarse este principio, podría comportar la comisión de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, precepto que tipifica como infracción la vulneración de "*los principios básicos para el tratamiento (...)*".

En el caso que nos ocupa, en primer lugar cabe remarcar que fue la persona aquí denunciando quien comunicó su correo electrónico al Ayuntamiento a efectos de que este medio electrónico fuera el utilizado por el consistorio a la hora de comunicar -le notificaciones y avisos sobre los diferentes asuntos y procedimientos que tiene abiertos ante el consistorio. Al respecto, el aquí denunciante expone en su escrito de denuncia que "*se preparó una dirección de email especial dentro de mi número de dominio de internet angelbadia.com que tengo abiertos con éstos, pudiera ser fácilmente identificada cualquier estrategia ilegal (...)*" y "*como se declara en este escrito, mi dirección email genérica común*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

y la que está declarada en el sistema DEH es la misma con la que se firma este escrito y es la que se atiende para estos menesteres". Asimismo, el Ayuntamiento en la respuesta al requerimiento de esta Autoridad, aportó copia de la instancia genérica presentada por el aquí denunciante ante el ente local en fecha 18/09/2019, a través de la cual interponía un recurso de reposición contra el acto por el que se le imponía la sanción administrativa- cuyo cobro el ayuntamiento habría delegado al ORGT -, donde indicaba la mencionada dirección de correo electrónico. Al respecto, se entiende que en esta actuación el aquí denunciante consintió al Ayuntamiento al uso de la controvertida dirección de

correo electrónico para recibir avisos sobre las comunicaciones o notificaciones electrónicas pendientes de leer en la sede electrónica. El consentimiento del afectado constituye en este caso la base legítima (artículo 6.1.a del RGPD) para el tratamiento por parte del Ayuntamiento del dato relativo a la dirección de correo electrónico del aquí denunciante.

Ahora bien, el objeto de la denuncia de la persona denunciante es la comunicación de este dato del Ayuntamiento a un organismo autónomo de la Diputación de Barcelona, el ORGT. Al respecto, lo primero que cabe decir es que la legislación de régimen local atribuye a los ayuntamientos las competencias para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos propios y de otros ingresos de derecho público que les corresponda. Estas competencias, de acuerdo con el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), pueden ser ejercidas por ayuntamientos, ya sea con sus propios medios o mediante fórmulas de colaboración con otras entidades, o bien ser objeto de delegación en favor de otras entidades locales o de la comunidad autónoma. En línea con este precepto, el artículo 7 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula la delegación de las competencias de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias y de otros ingresos de derecho público en los siguientes términos:

- 1 (...) Asimismo, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan.
2. El acuerdo que adopte el Pleno de la Corporación deberá fijar el alcance y contenido de la referida delegación y se publicará, una vez aceptada por el órgano correspondiente de gobierno, referido siempre al Pleno, en el supuesto de Entidades Locales en cuyo territorio extiende integradas en los "Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma", para general conocimiento."

Así pues, el Ayuntamiento, que es titular de las competencias relacionadas con la gestión, liquidación e inspección de sus tributos propios e ingresos de derecho público, puede decidir ejercer esta competencia directamente mediante sus propios recursos o encargar a otro, en el caso que nos ocupa un organismo autónomo de la Diputación, que las lleve a cabo mediante la correspondiente delegación, pudiendo decidir, además, los términos y el alcance de esta delegación. En este contexto, el Ayuntamiento ha aportado copia del acuerdo adoptado por el Pleno, celebrado el día 31/05/2013, por el que se acordó la "Ampliación de la delegación de funciones en la Diputación de Barcelona y al mismo tiempo confirmar y clarificar el alcance de anteriores acuerdos de delegación".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Mediante dicho acuerdo se delega "en la Diputación de Barcelona las facultades de gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de derecho público que en la parte resolutive de estos dictamen, se enumeran", entre las cuales:

*"XI.- Sanciones diversas.*

- Notificación de las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento.*
- Dictar la providencia de apremio.*
- Recaudación de las deudas, tanto en período voluntario como ejecutivo.*
- Liquidación de intereses de demora.*
- Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.*
- Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.*
- Cualquier otro necesario para la efectividad de los anteriores."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de los estatutos del ORGT de la Diputación de Barcelona, regula las competencias y finalidades del organismo, y de entre éstas, las siguientes:

*"a. El ejercicio de funciones y potestades de gestión, inspección y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público por delegación o encargo de gestión de las administraciones públicas de Cataluña y de los entes públicos que dependen.*

*(....)*

*d. La recaudación en período voluntario y en vía de apremio de todo tipo de tributos, además de otros ingresos de derecho público.*

*(...)"*

En este punto, es necesario determinar la condición en la que el ORGT se sitúa en esta relación jurídica establecida con el Ayuntamiento, y en concreto si se encuentra habilitado para poder tratar los datos personales relacionados con la prestación del servicio que le ha sido encargado mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento. Al respecto, hay que tener en cuenta lo indicado por esta Autoridad en el Dictamen CNS 28/2019, precisamente en relación con la consulta formulada por un ayuntamiento sobre si un organismo autónomo de una diputación, tiene la consideración de encargado o de responsable de los tratamientos que el ayuntamiento le ha delegado. Esta Autoridad argumentaba lo siguiente: "A esta delegación le será de aplicación, además de la regulación prevista en el citado artículo 7 del TRLRHL, lo que establece el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP) y el artículo 8 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, que regulan la figura de la delegación de competencias como mecanismo que permite alterar el ejercicio de la competencia.

*(...)*

*Así pues, a la vista de la normativa analizada, podemos avanzar que, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos (..), en la delegación por parte de los ayuntamientos de las competencias relativas a las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos propios y otros ingresos de derecho público que les correspondan, la administración sobre la que se efectúa esta delegación tendrá la consideración de encargada del tratamiento en relación con*

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

*los tratamiento de los datos personales a los que tenga acceso como consecuencia de la prestación de este servicio.”*

Al respecto, cabe indicar que el artículo 4.8 del RGPD define al encargado del tratamiento como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que trata datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”*, en la que encaja el ORGT respecto a su posición frente al Ayuntamiento que es el responsable del tratamiento. Dicho esto, cabe descartar la condición de tercero del ORGT en los términos en que el artículo 4.10 del RGPD define esta condición: *persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado”*.

Por tanto, el ORGT, como encargado del tratamiento, para el ejercicio de las funciones delegadas, debía conocer el dato relativo a la dirección electrónica del aquí denunciante, con el fin de llevar a cabo el encargo, en concreto el envío a la dirección de correo electrónico del aquí denunciante de las comunicaciones sobre las notificaciones o avisos relativos a la liquidación de la sanción administrativa impuesta por el ente local.

Por tanto, por todo lo expuesto, a los efectos del artículo 6.1 del RGPD se considera que el tratamiento de los datos del aquí denunciante fue lícito, y que el ORGT tuvo acceso al dato relativo a la dirección de correo electrónico del aquí denunciante, en su condición de encargado del tratamiento en relación con la prestación del servicio que le había sido delegado por el Ayuntamiento en los términos especificados en el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 31/05/2013.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *“a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción”*.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 35/2019, relativas al Ayuntamiento de Palafolls.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Palafolls ya la persona denunciante.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática